

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE**

Diputados Sergio Báez Torres, Alfredo Ramírez Bedolla, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Cristina Portillo Ayala, Fermín Bernabé Bahena, Laura Granados Beltrán, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Osiel Equihua Equihua, Sandra Luz Valencia, Teresa López Hernández y Zenaida Salvador Brígido, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Michoacán de Ocampo; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario de nuestro País, se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO SERGIO BÁEZ TORRES**



Sin embargo, en la realidad pareciera que la disposición constitucional a la que se acaba de hacer referencia, fuera solamente una utopía, pues en nuestro País, los centros de readaptación social administrados por las entidades federativas, según la información recabada por el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales desde 2011 y hasta 2017, alojan, más gente de la que pueden acoger, de modo que se encuentran desbordados en su capacidad, albergando un promedio de sobre población de 120%. En el año 2015 se registraron 217 mil 595 personas privadas de su libertad, cuando, el sistema penitenciario en las entidades federativas podía albergar a 169 mil 227 personas reclusas. En el caso particular de Michoacán, este problema es más grave, pues se alberga el triple¹ de los internos para los que se tiene capacidad.

La sobre población en los centros de readaptación social de nuestro País, provoca diversos problemas, según datos proporcionados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre ellos, dificultades para los programas de prevención de adicciones o desintoxicación; la higiene, los programas laborales y de capacitación para el trabajo y las actividades educativas y deportivas; así como incidentes violentos como riñas, homicidios, suicidios, abusos y motines, condiciones de autogobierno donde los encargados de seguridad tienen problemas para imponerse ante los presos; en el año 2017, se cifraron en 1,647 los incidentes registrados en las cárceles de México durante todo el año.

Incluso, en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciarios, llevada a cabo en marzo del año 2019, el Gobernador Constitucional del Estado, expresó que los centros de readaptación son “universidades del crimen”, y los jóvenes que tienen la

¹ http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf, página 24.

desfortuna de ingresar a uno, salen más preparados para delinquir, que para reintegrarse a la sociedad.

Además de lo anterior, cada persona privada de su libertad, tiene un costo para el Estado, que en este año se estima en promedio en los \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 MN) diarios, recursos económicos que bien podrían utilizarse en la atención a otras necesidades prioritarias de la población.

La amnistía es la exclusión de la responsabilidad penal de un delito; es decir, el propio Estado, a través del poder ejecutivo, perdona las penas decretadas por el mismo, como medida excepcional para todos los presos condenados por determinados tipos de delitos.

La amnistía es uno de los mecanismo para aliviar la sobrepoblación en los centros de readaptación social, a primer golpe de vista y de estudio, pudiera parecer que la solución para acabar con la sobrepoblación penitenciaria es construir más cárceles, sin embargo, la doctrina y la propia experiencia nos han demostrado que no es así, que únicamente se gasta mucho y en la mayoría de los casos no se logra la reinserción social, por lo que es necesario que como autoridades desarrollemos y concretemos acciones de evaluación y planeación para optimizar la administración de los centros de readaptación social, y se garantice a quienes están privados de su libertad, las condiciones de estancia digna y gobernabilidad de los centros, y que garanticen la integridad física de estas personas, así como la aplicación de programas para la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

La Ley de Amnistía del Estado de Michoacán, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 16 de mayo de 1981, y concede la aplicación de la amnistía, para los casos de

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO SERGIO BÁEZ TORRES**



delitos políticos, sin hacer referencia específica a conductas antijurídicas distintas a éstas, por lo que consideramos que debe revisarse su contenido y actualizarse a la realidad social que actualmente impera en Michoacán, y de forma especial en sus centros de readaptación social.

Que desde inicios de este año, la población del mundo entero está siendo azotada por un brote de enfermedad ocasionada por un virus que causa enfermedad por coronavirus COVID-19, aparecido por primera vez en Wuhan, China.

El COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019; y actualmente no existe un tratamiento específico para su cura o bien vacuna alguna, además de que se trata de un virus alta y fácilmente contagioso a través del estornudo o la simple exhalación, lo que lo convierte en una grave amenaza para la salud de la población.

Que al día 21 de abril del año en curso, en nuestro país hay 9501 casos confirmados de COVID-19, y 857 defunciones; asimismo en Michoacán, existen 147 casos y 21 defunciones; cifras que en los próximos días podrían aumentar de manera exponencial.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos tenemos derecho a la salud, lo que trae aparejada la obligación del estado de garantizar el goce de este derecho, a todas las personas, sin importar si están privadas de la libertad o no.

Este es un buen momento para reconocer que en nuestro Estado, hay personas privadas de la libertad por fallas en nuestro sistema de justicia que no han permitido garantizarles de manera adecuada sus derechos al acceso a la justicia, por ejemplo hay quienes provienen de una comunidad indígena y no hablan ni comprenden bien el español, que durante su proceso no fueron asistidos por un interprete que les permitiera conocer adecuadamente la conducta que se les imputa, y que además fueron privados de su libertad por defender sus tierras, aguas o bosques. Asimismo hay quien se encuentran en prisión por robo simple y sin violencia, cuya cuantía en algunos casos no excede las 750 unidades de medida y actualización, pero que no han podido acceder al beneficio de conmutación de la sanción por falta de recursos económicos.

Que se considera justo que quienes se encuentren en alguno de estos supuestos, puedan alcanzar su libertad, lo más pronto posible, pues actualmente, su salud peligra al interior de los centros de readaptación social, pues en la gran mayoría de los centros de readaptación social de Michoacán, no se puede siquiera tener una sana distancia entre persona y persona.

Por lo anterior, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE:

Primero. Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley de Amnistía para el Estado de Michoacán de Ocampo

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO SERGIO BÁEZ TORRES**



Artículo 1º. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Michoacán de Ocampo, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2º. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
 - b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

- II. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

En los siguientes supuestos:

- A) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas.
- B) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y

discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

- III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.
- IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 3º. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Michoacán, como calificados.

Artículo 4º. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5º. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1º, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6º. El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1º de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Artículo 7º. Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8º. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1º de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9º. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO SERGIO BÁEZ TORRES**



Artículo 10. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Segundo. Se deroga la Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el 16 de mayo de 1981.

T R A N S I T O R I O S :

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

Tercero. El Congreso del Estado, contará con un plazo no mayor a 80 días para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO SERGIO BÁEZ TORRES**

Cuarto. Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 80 días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, abril 21 del año 2020